

causa de pedir. Ahora bien, con posterioridad a la tramitación del expediente y a la interposición del recurso, el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, ha modificado el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil y su nueva redacción alcanza al supuesto que aquí se contempla. Razones de economía procesal y para evitar dilaciones o trámites desproporcionados con la causa (cfr. art. 354 RRC), como puede ser la iniciación de un nuevo expediente con el mismo fin, aconsejan que se acceda a lo solicitado por el interesado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso.

2.º Ordenar la cancelación de la inscripción principal de nacimiento junto con la marginal de cambio de sexo y de nombre, practicándose una nueva en la que aparezcan, respecto de la principal, modificados los citados datos de sexo y nombre en la forma ordenada por la sentencia dictada el 18 de enero de 2005 por el Juzgado de Primera Instancia n.º 5, de M. en autos 400 de 2004.

Madrid, 12 de enero de 2006.-La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

7628

RESOLUCIÓN de 31 de enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en recurso interpuesto contra auto dictado por Juez Encargado de Registro Civil, en expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento.

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del Juez Encargado del Registro Civil C.

Hechos

1. Con fecha 13 de diciembre de 2004 DÑA. M., como representante de sus hijas menores, DÑA. R. y DÑA. A., nacidas en Ucrania el 15 de abril de 1999 y el 4 de mayo de 2000, respectivamente, presentó en el Registro Civil C. expediente de revisión de error en el registro de nacimiento de sus hijas, ya que figura como lugar de nacimiento el lugar de su Registro. Acompaña la siguiente documentación: certificados de nacimiento de las menores expedidos por el Registro Civil C., y traducciones de los certificados de nacimiento ucranianos apostillados.

2. El Ministerio Fiscal, en su informe de fecha 11 de abril de 2005 no se opone a lo solicitado.

3. El Encargado del Registro Civil C. dictó Auto con fecha 12 de abril de 2005 no haber lugar a la rectificación del error denunciado por Dña. M.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la solicitante, ésta y su cónyuge, D. F. como representantes legales de las menores interesadas presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando el cambio en el Registro Civil C. del lugar de nacimiento de Dña. R. y Dña. A., de acuerdo con lo que se contempla en la sentencia de adopción.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que informó que procedía la confirmación del Auto por sus fundamentos. El Encargado del Registro Civil C. ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, informando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución, por lo que entendía que debía confirmarse.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 92 y 94 de la Ley del Registro Civil; 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 2-1.ª y 2.ª y 15-3.ª de enero y 12-1.ª y 2.ª y 16-1.ª de febrero y 7-1.ª de marzo de 2002 y 12 de abril y 4-5.ª de noviembre de 2003.

II. Se ha intentado por este expediente rectificar el lugar del alumbramiento en la inscripción de adopción de dos menores rusas por adoptantes españoles, en las que constan como lugar de nacimiento «S.» solicitando el interesado que se sustituya el mismo por el término «C.», porque la longitud del nombre para designar el lugar de alumbramiento de las menores provoca dificultades prácticas al expedirles documentos administrativos. Dicha inscripción, según consta en el auto recurrido, se hizo por transcripción de la sentencia extranjera de adopción.

III. Es cierto que por expediente gubernativo pueden rectificarse los errores que procedan de documento público o título que sirva de base a la calificación y subsiguiente inscripción, pero el éxito del expediente en los

casos contemplados por el artículo 94 de la Ley requiere inexcusablemente, en primer término, que se haya producido una rectificación efectiva (cfr. art. 295 RRC) de la inscripción de nacimiento por las autoridades a quienes corresponda, y por el procedimiento legal correspondiente, lo que no consta que haya sucedido en este caso, por cuanto la rectificación del lugar de nacimiento realizada en el Registro Civil U. se debe a una habilitación contenida en el art. 20 del Reglamento de Adopción de los niños ucranianos y no es, por tanto, oportuno pretender esta alteración en nuestro Registro Civil a través de un expediente de rectificación por el art. 94 de la L.R.Civil cuando no se ha producido error alguno al consignar el lugar de nacimiento de los adoptados. Por otro lado se ha de reparar que el ejercicio de la facultad atribuida a los padres por el Derecho Ucraniano en el sentido de dar lugar a una modificación del lugar de nacimiento del inscrito ha tenido lugar en un momento posterior a la constitución formal de la adopción por parte de las autoridades ucranianas y a su reconocimiento a los efectos del ordenamiento jurídico español por medio de su inscripción en el Registro civil español (cfr. art. 9 n.º 5 R.C.), esto es, en un momento en que se ha operado ya la adquisición de la nacionalidad española de los adoptados (cfr. art. 17 n.º 4), por lo que no existen puntos de conexión para aplicar una ley extranjera en una materia como es la designación del lugar de nacimiento que, por estar vinculada al estado civil de la persona (cfr. arts. 41 L.R.C. y 12 R.R.C) se rige por el estatuto personal determinado por la nacionalidad del individuo, conforme a lo dispuestos por el art. 9 n.º1 del Código Civil. Además, es doctrina reiterada de este Centro Directivo que la rectificación del lugar de nacimiento requiere, como regla general, sentencia judicial firme recaída en procedimiento ordinario (cfr. art. 92 L.R.C.)

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 31 de enero de 2006.-La Directora general, Pilar Blanco-Morales Limones.

7629

RESOLUCIÓN de 10 de febrero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en recurso interpuesto contra auto dictado por Encargado de Registro Civil Consular, en el expediente sobre denegación de inscripción de nacimiento.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el Auto del Encargado del Registro Civil Consular de C. de fecha 15 de agosto de 2005

Hechos

1. El 9 de noviembre de 2004, D. W., nacido en C. el 30 de septiembre de 1953, presentó en el Registro Civil Consular de C. solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española. Aporta como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción de nacimiento, fotocopia de las tarjetas de identidad venezolanas de él y de su madre, Dña. C., certificado de nacimiento venezolano del promotor (figura inscrito con el nombre de W.), certificado literal original de nacimiento de D. C., padre del promotor, fotocopia de pasaporte español del padre del promotor, certificado venezolano de defunción de su padre, certificado literal original de nacimiento de Dña. C., madre del promotor, expedido por el Registro Civil de S. con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española, certificación expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores venezolano indicando la fecha de naturalización como venezolana de la madre del promotor, fotocopia del D.N.I. de Dña. C., fotocopia de la hoja de datos del pasaporte español en vigor de la madre del promotor y certificado literal de matrimonio entre los padres del promotor.

2. Ratificado el interesado en su solicitud, el 29 de abril de 2005 el Sr. Encargado del Registro Civil Consular de C. dicta Auto denegando la inscripción de su nacimiento por no quedar acreditada la nacionalidad española de origen de sus padres.

3. Notificada la resolución al interesado, el 1 de junio de 2005 presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, al no estar conforme con la resolución citada.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que el 2 de agosto de 2005 solicita que se resuelva confirmando el Auto recurrido por entender correcta la calificación realizada por el Encargado del Registro Civil Consular, al no concurrir los requisitos para optar por la nacionalidad española en el recurrente dado que, a la vista de los funda-

mentos jurídicos, no puede ser considerado hijo de padre o madre originariamente españoles.

5. El 15 de agosto de 2005 el Sr. Encargado del Registro Civil Consular, visto el informe del Ministerio Fiscal, confirma la resolución apelada, ordenando la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 17, 18, 19 y 22 del Código civil (Cc) en su redacción originaria y 20 en su redacción actual; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-2.ª y 23-3.ª de febrero, 23 de abril, 12-9.ª de septiembre y 5-2.ª de diciembre de 2001; 21-5.ª de enero, 5 de mayo y 6-3.ª de noviembre de 2003; 4-5.ª, 10-3.ª de febrero y 18-5.ª de noviembre de 2004; y 25-1.ª de abril de 2005.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español al nacido en V. en 1953, alegando ser hijo de padre originariamente español y nacido en E., en virtud del previo ejercicio de la opción prevista por el artículo 20 n.º 1, b) del Código civil, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre.

III. Esta pretensión no puede ser estimada. Se alcanza esta conclusión tras examinar la posible transmisión de la nacionalidad española y comprobar que no concurren los requisitos exigidos por el artículo 20.1, b) Cc – redacción actual-, en el que el interesado basa su pretensión. Señala el citado apartado que tienen derecho a optar por la nacionalidad española, aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en E. De ahí que, para resolver la cuestión planteada, deba examinarse si en el padre o la madre del interesado concurrían estos requisitos y para ello hay que remontarse en este caso a la generación anterior, es decir, a la de los abuelos paternos y maternos, y comprobar si estos pudieron o no transmitir la nacionalidad española a sus hijos respectivos. Las abuelas paterna y materna del promotor eran españolas nacidas en E. y contrajeron matrimonio con sendos extranjeros. El Código Civil en su redacción originaria (cfr. art 22) establecía que la mujer casada con extranjero seguía la condición y nacionalidad de su marido. Según esto la abuela paterna adquirió la nacionalidad venezolana y la materna la inglesa, de manera que cuando nacen sus hijos –padre y madre del promotor– no pudieron adquirir la nacionalidad española que sus padres no poseían y, por tanto no podían transmitírsela «iure sanguinis». No consta que las abuelas, si llegó a darse el caso, hubiesen recuperado tras la disolución de sus respectivos matrimonios la nacionalidad española, como era posible al amparo del citado artículo 22 Cc. Es cierto que sus hijos nacieron en E. en 1927, año en el que conforme al Código Civil eran españoles los nacidos en territorio español (cfr. art. 17 Cc, redacción originaria), pero para ello se requería que los padres hubiesen optado a favor de sus hijos por la nacionalidad española renunciando a toda otra (cfr. art. 18 Cc, redacción originaria) o que el propio interesado hubiese manifestado su voluntad de ser español dentro del año siguiente a su mayoría de edad o emancipación (cfr. art. 19 Cc redacción originaria) y no consta que esto se produjese. Por ello debe concluirse que no queda acreditada en el expediente la nacionalidad española originaria de los padres del promotor, sin que altere lo dicho las circunstancias de que tuviesen documentación española o que la madre hubiese recuperado en 2003 esta nacionalidad.

IV. Queda a salvo la posibilidad de que el interesado, si concurren los preceptivos requisitos legales, pueda solicitar dicha nacionalidad por la residencia reducida de un año, conforme a lo dispuesto por el artículo 22 n.º 2, f) del Código civil, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre. Pero para ello se deberá tramitar previamente el oportuno expediente conforme a las previsiones de los artículos 220 a 224 del Reglamento del Registro Civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de febrero de 2006.–La Directora general, Pilar Blanco-Morales Limones.

7630

RESOLUCIÓN de 10 de febrero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en recurso interpuesto contra auto dictado por Juez Encargado de Registro Civil, en expediente sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española.

En el expediente sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de C.

Hechos

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de C. el 17 de noviembre de 2003, Dña. F., de nacionalidad marroquí y domiciliada en C., solicitó la declaración de la nacionalidad española, con valor de simple presunción, de su hijo M., nacido en C. el 6 de abril de 2003, ya que su país no les atribuye la nacionalidad marroquí a los hijos de marroquí nacidos fuera de dicho país. Aportaba como documentos probatorios de la pretensión: volante de empadronamiento e inscripción de nacimiento del menor interesado, en la que consta como padre Don A., de nacionalidad marroquí, figurando ambos padres solteros; certificado del Viceconsulado del R. en V., de que el menor no figura inscrito en el Registro de nacimientos de ese Viceconsulado, y de que es considerado marroquí por filiación todo niño nacido de padre marroquí, nacido de un matrimonio legal según los ritos islámicos, y de madre marroquí y padre desconocido; tarjeta de residencia, y volante de empadronamiento de la promotora.

2. Ratificada la promotora, manifestó que el padre del niño se encuentra en prisión, por lo cual no puede firmar la solicitud ni ratificarse. El Ministerio Fiscal informó que se oponía a la solicitud, ya que según el conocimiento adquirido de la legislación marroquí, los hijos de padre marroquí así como los hijos de madre marroquí y padre desconocida tienen la nacionalidad marroquí. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto con fecha 10 de enero de 2004, denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad de la menor, ya que según resolución de la Dirección general de los Registros y del Notariado de 27 de marzo de 2001, cuando el padre es marroquí, corresponde al hijo la misma nacionalidad.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, ésta, representada por letrado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se declarase la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, alegando que la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de enero de 2002 establece que es necesario para la atribución de la nacionalidad marroquí por filiación paterna no matrimonial, que la determinación de la filiación sea válida para el ordenamiento marroquí, careciendo la determinación de la filiación paterna de acuerdo con las leyes españolas de eficacia en M.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida conforme a su anterior dictamen. El Juez Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 10-1.ª de Septiembre de 1994, 7 de Diciembre de 1995, 24 de Enero de 1996, 18-3.ª de enero, 30 de abril y 9 de septiembre de 1997 y 11-2.ª de mayo y 27 de octubre de 1998, 1-1.ª y 15-5.ª de febrero de 1999, 11-2.ª de febrero, 24-1.ª de abril, 31-4.ª de mayo, 12-1.ª, 15-1.ª y 22-2.ª de septiembre, 17-3.ª y 28 de octubre, 18-1.ª y 27 de diciembre de 2000 y 27-2.ª de marzo y 5-1.ª y 11 de abril y 5-1.ª de mayo de 2001, 5-4.ª de febrero de 2002, 10-2.ª de mayo y 23-2.ª de octubre de 2003, 26-1.ª y 26-4.ª de enero de 2004 y 26-3.ª de enero y 31-7.ª de octubre de 2005.

II. Se pretende por este expediente que se declare con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º L.R.C.) que tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en E. en 2003, inscrito en el Registro Civil español como hijo no matrimonial de padres marroquíes.

III. Esta pretensión se basa en la forma de atribución «iure soli» de la nacionalidad española establecida en el artículo 17-1-c del Código civil para los nacidos en E. de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

IV. Es necesario, pues, determinar el contenido y alcance de la legislación marroquí en orden a la atribución de esta nacionalidad a los nacidos en el extranjero de padres marroquíes (cfr. art. 12 n.º 6 C.c.), lo que presupone la siempre compleja tarea previa de valorar la prueba del Derecho extranjero aplicable y de interpretar sus mandatos. Es esta complejidad, que explica alguno de los matices y variaciones que la doctrina de este Centro Directivo ha experimentado en la materia, junto con la conveniencia de reexaminar el tema a la luz de las modificaciones introducidas en el Código de Familia de M. (Mudawana) en virtud del Dahir n.º 1.04.22, de 3 de febrero de 2004, que promulga la Ley n.º 70.03, y que entró en vigor el 5 de febrero de 2004, dada la trascendencia que para el régimen de transmisión de la nacionalidad marroquí por vía de «iure sanguinis» presenta la cuestión previa de la determinación de la filiación paterna del hijo, lo que aconseja su revisión sistemática y general.

V. Este Centro Directivo había mantenido hasta su Resolución de 27 de octubre de 1998 que el artículo 17-1-c del Código civil no era aplicable a los hijos de padre marroquí, porque por aplicación de la ley marroquí, los hijos de padre marroquí ostentaban «de iure» la nacionalidad marroquí por nacimiento, siendo indiferente el dato del carácter matrimonial o no de tal filiación a la hora de valorar la adquisición, o falta de adquisi-